

Villa Regina, 9 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**C. PABLO ORLANDO C/ C. EMILIANO EXEQUIEL S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **VR-00447-C-2024**); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 14/10/2024 se presentan los Dres, Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en el carácter de apoderados del Sr. Pablo Orlando C.. Promueven demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Emiliano Exequiel C., por la suma de \$2.112.424,93, todo con más sus intereses y costas.

Denuncian a tramitación de las actuaciones "C. Pablo c/ C. Emiliano Ezequiel, Federacion Patronal Seguros SA s/ Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. N° 00567-JP-0000).

Peticionan la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A.

En el acápite de hechos relatan que "El día 30 de enero del 2024 siendo las 9:30 aproximadamente mi asistido se encontraba saliendo de las instalaciones del Club Circulo Italiano a bordo de su vehículo Marca FORD FOCUS Dominio AA-905-QH, se detiene y aguarda para salir por la avenida ya que había un auto por delante para salir en misma dirección.

5.- Así las cosas momentos antes de poner primera marcha siente un fuerte impacto en la parte trasera de su unidad advirtiéndole que el demandado a bordo de su automóvil un vehículo FORD FOCUS Dominio ITI-483 lo impacta en sector trasero. 6.- En aquella ocasión el accionado le pide disculpas por no haber prestado atención asumiendo su responsabilidad y acto seguido le informa que se comunique con su aseguradora para obtener resarcimiento de los daños".

Describen los daños materiales sufridos por su vehículo. Refieren que su

representado realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora del demandado la que afirma fue rechazada.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 04/11/2024 la actora acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En fecha 11/11/2024 se provee el trámite con carácter de sumarísimo, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A.

En fecha 21/11/2024 se presenta el Dr. Justo Emilio Epifanio en el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros SA y el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Caparros. Contesta la citación en garantía y demanda respecto de la cual peticiona su rechazo, con costas a la actora.

Niega todos los hechos y documental acompañada por la actora que no sean de su expreso reconocimiento.

En el acápite de los hechos expone que “...el actor, no se encontraba detenido como refiere, sino que circulaba normalmente y se detiene repentinamente sin ningún tipo de señalización o baliza, por lo que fue imposible para nuestro asegurado frenar de la misma manera intempestiva, sin embargo, alcanzó a frenar por encontrarse a una distancia prudente y a causa de ripio en la calzada, el vehículo se deslizo un poco y alcanzó a tocar el vehículo del actor. Ello no equivale a un choque propiamente dicho, ni un fuerte impacto. Tampoco se han causado daños tales como los referidos, o que requieran el cambio del paragolpes, etc.”.

Aduce que “El actor no ha cumplido con el art 47 inc. e) “Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;”, por lo que ha violado la normativa de tránsito”.

Niega cualquier responsabilidad de su representada. Funda en derecho.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 07/03/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de la actora y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba proveyéndose en el mismo acto la ofrecida.

En fecha el Tribunal realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción de la parte actora, instrumental dirigida al Juzgado de Paz de Villa Regina ("C. PABLO C/ C. EMILIANO EZEQUIEL, FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 00567-JP-0000) .

En fecha 13/10/2025 la actora presenta pacto de cuota litis.

En fecha 10/12/2025 el Juzgado de Paz local informa que con fecha 2/12/2025 se dictó sentencia concediendo el beneficio solicitado en forma total en los autos "C. Pablo Orlando S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos - Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-00147-JP-2024)".

En fecha 16/12/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 03/03/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Que en primer término dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la actora y citada en garantía, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos

mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.

En lo que respecta al demandado Sr. Emiliano Exequiel C., habiendo sido notificado de la acción no se presentó en autos. Sobre los efectos de la incontestación de la demanda nuestro código ritual, debe recurrirse a lo preceptuado por los arts. 328 del CPCC, los cuales serán aplicados al caso de marras.

A su respecto distinguida doctrina ha dicho "La falta de contestación de demanda se proyecta sólo sobre los hechos denunciados en el escrito inicial, los que deben presumirse como ciertos salvo prueba en contrario, pero dicha presunción no alcanza al derecho invocado ni determina por sí sola la procedencia del reclamo pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe inexcusablemente y exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia" (Roland Arazi - Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, Ed. 2015, T I, p. 546).

Asimismo, expreso que las presunciones de los hechos invocados por la actora ante la incontestación de la accionada, no es de carácter absoluto; y sin perjuicio con las diferencias del caso, dable es decir aquí que comparto que "el valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario" (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, 1993, II, pág. 417 en referencia a Alsina, Tratado, 2ª ed., III, p. 380).

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "C. Pablo c/ C. Emiliano Ezequiel, Federación Patronal Seguros SA s/ Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. N° 00567-JP-0000), siendo que este organismo comunicó en fecha 02/12/2025 el dictado de la correspondiente sentencia

por la que se concedió el beneficio en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, útil encuentro recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (“Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635” (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de dos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

3) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

Así tenemos que la actora postula que se encontraba saliendo de las instalaciones del Circulo Italiano, y en el momento que se encuentra detenido como paso previo para avanzar sobre la Avda. Cipolletti, es embestido en la parte trasera de su auto por el vehículo conducido por la demandada.

La citada en garantía, por el contrario, esgrime que el auto de la actora se encontraba circulando y debido a la repentina frenada que le imprime su conductor, le fue imposible “tocarlo”, ello pese a encontrarse a distancia prudente en razón de la existencia de ripio en la calzada.

Ello así, corresponde ahora determinar quien realizó la maniobra indebida en caso que provocó el siniestro.

4) A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

4.1) Pericial accidentalológica. La Perita en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente.

- “El sector donde se produjo el hecho corresponde a un ambiente abierto dentro del ejido urbano de la ciudad de Villa Regina, más precisamente de la salida de una institución social y deportiva (Club Círculo Italiano). La calzada presenta una traza recta, con sentido de circulación doble, permitiendo el desplazamiento de vehículos en dirección Este–Oeste y viceversa. Su ancho aproximado es de 10 metros, conformado por dos carriles (uno por sentido), con delimitación marcada por línea divisoria central”.

- “La calzada donde se desarrolla el hecho, correspondiente a Avenida Cipolletti, presenta pavimento asfáltico convencional, en estado de conservación regular, sin presencia de baches notorios ni deformaciones estructurales visibles al momento de la inspección. El ancho de la calzada es de aproximadamente 10 metros, con sentido de circulación doble y

división central demarcada mediante línea amarilla acompañada de pretilos plásticos. En cuanto al predio institucional desde donde egresaba el vehículo del actor, se constató que el sector de salida está compuesto por ripio compactado, lo que implica una variación en la adherencia superficial con respecto al pavimento. Este tipo de superficie puede generar menor tracción inicial y mayor dispersión de partículas finas, aunque en condiciones secas como las relevadas en este caso, su influencia sobre la maniobrabilidad y frenado es mínima, especialmente a velocidades reducidas como las que se presumen en una maniobra de egreso”.

b) Visibilidad y estado del clima.

“Al momento en que se produjo el hecho, aproximadamente a las 09:30 horas, se trataba de un horario diurno y dentro de la estación estival (verano), lo cual permite inferir la existencia de buena luminosidad natural, con condiciones de visibilidad plena y sin obstrucciones visuales que dificultaran la percepción del entorno por parte de los conductores”.

c) Señalización.

“Del relevamiento realizado en el lugar del hecho se observa que no existen señalizaciones verticales de tipo preventivo o reglamentario en las inmediaciones previas ni posteriores al punto específico donde ocurrió el accidente, es decir, no hay cartelería que alerte sobre cruces, velocidad máxima, giros o prioridad de paso. Sí se verifica la presencia de un cartel vertical de tipo informativo, que indica ENTRADA, ubicado en el ingreso al predio institucional. Esta señal cumple función orientativa, pero no constituye una advertencia vial formal ni impone obligación alguna en términos normativos para el tránsito que circula por la vía principal. En cuanto a la señalización horizontal, se identifica la existencia de una línea divisoria de carril de color amarillo, acompañada por pretilos plásticos del mismo color que actúan como C.zadores y delimitadores centrales de calzada, configurando técnicamente una vía de doble sentido de

circulación. Sin embargo no se observa demarcación horizontal específica en el punto de egreso, tales como línea de detención, flechas de giro o cebreados, lo que limita la anticipación visual de maniobras de incorporación por parte de terceros”.

d) Mecánica del accidente.

“Fase 1–Maniobra inicial El vehículo Ford Focus AA-905QH conducido por el Sr. C. Pablo Orlando, egresaba desde el interior del predio del Club Círculo Italiano, incorporándose a la calzada de Av. Cipolletti en sentido norte-sur a baja velocidad, propia de una maniobra de salida controlada. Fase 2–Trayectoria del segundo vehículo Simultáneamente el Ford Focus ITI-483 conducido por el Sr. C. Emiliano Exequiel circulaba por Av. Cipolletti en igual sentido (norte-sur), desplazándose por la mano correspondiente. Fase 3 – Colisión Durante la maniobra de egreso del primer rodado se produce el impacto en la parte trasera central y baja del vehículo AA-905QH, compatible con una colisión por alcance. El contacto se genera de forma prácticamente perpendicular ($\alpha \approx 90^\circ$) respecto al eje longitudinal del vehículo embestido, sin evidencias de desvío lateral ni rotación posterior”.

e) Conclusión.

“...se puede inferir desde el punto de vista técnico que el hecho se corresponde con una colisión por alcance o impacto posterior. En este caso particular, los indicios permiten sostener la hipótesis de un choque central posterior con un ángulo próximo a los 90° ($\alpha \approx 90^\circ$) compatible con una fuerza reactiva aplicada directamente sobre la parte trasera del vehículo. El vehículo Ford Focus dominio ITI-483 habría tomado contacto con la parte posterior del vehículo Ford Focus dominio AA-905-QH en momentos en que este último se encontraba en maniobra de egreso desde el predio del Club Círculo Italiano hacia la Av. Cipolletti, en un desplazamiento de baja velocidad. Desde la perspectiva de análisis de dinámica vehicular este tipo

de colisiones por alcance se caracterizan en general, por producirse cuando la distancia de seguimiento entre vehículos no es suficiente para compensar el tiempo de reacción, especialmente ante maniobras de incorporación o detención inesperadas. En este escenario, se destaca que la dinámica observada es compatible con una colisión posterior en línea recta, sin evidencias visibles de desvío lateral significativo, pudiendo corresponder a una interacción secuencial entre un vehículo circulando y otro que realiza una maniobra de salida a baja velocidad”.

Complementó su informe con 7 imágenes del lugar del accidente y vehículos y 2 croquis.

4.2) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

El Sr. Edgardo Guillermo Sánchez declaró ser compañero de trabajo de la actora en el hospital. También que sabía que el Sr. C. tenía un auto Ford color blanco. Añadió que supo por dichos del propio reclamante que lo habían chocado en la parte trasera. Estimó que aún no lo había reparado.

El Dr. Marcelo Oscar Escobar afirmó conocer a la actor por ser compañeros de trabajo. Asimismo saber que tenía una automotor Ford Docus de color blanco, el cual le comentó sufrió un choque de atrás. Recordó que pudo ver el paragolpes de atrás de plástico partido, el cual no reparó, esto hasta al menos la última vez que vio el auto.

El Sr. Fabián Luis Bernon de profesión taxista. Refirió conocer a la actora y saber que trabaja en el hospital. Afirmó saber que tenía un automotor Ford Focus y que según sus dichos sufrió un choque, habiendo visto una foto del paragolpes trasero del mismo. Reconoció un presupuesto como propio de septiembre de 2024 en el cual presupuestó un trayecto de ida y vuelta entre el domicilio de la actora y el hospital (total 2.400 m), el cual estimó en \$3.900,00 y \$4.000,00 a la fecha de la audiencia (16/05/2025).

5) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo que la versión de los hechos brindada por la actora en su demanda se encuentra

plenamente acreditada.

Así tengo por probado que el siniestro se produjo en el predio del Circulo Italiano de ésta ciudad, más precisamente en el sector de salida vehicular que da a Av. Cipolletti, en circunstancias en que se predisponía la actora a salir del mismo. La demandada, que también se encontraba aparentemente realizando la misma maniobra de salida, lo impactó con su parte delantera la parte trasera del vehículo de la actora.

Considero como prueba de especial relevancia la pericia accidentológica producida en autos, ello en virtud del respaldo científico con el que cuenta sus conclusiones. A ello adiciono que dicha pericia no fue objeto de solicitud de aclaraciones ni de impugnaciones por los intervinientes en autos, sin que por lo demás se hubiesen producido informes de consultores técnicos sobre la materia, estos últimos por no haber sido propuestos. Destaco, además, que en autos no se produjeron otras pruebas de igual o superior valor probatorio que pudieran contradecir o menoscabar en algún sentido sus conclusiones.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, ninguna de ellas corresponde a testigos presenciales del siniestro, habiendo unicamente confirmado que la actora tenía un automotor de las características del siniestrado. También que habiendo tomado todos conocimiento del accidente por los propios dichos de la actora, esto es, nos encontramos ante los denominados “testigos de oídas” quienes si bien no contradicen la restante prueba, son de escaso valor por la fuente de las que provienen sus dichos, la que resulta ser parte interesada en el resultado de la presente sentencia.

6) Dilucidado los hechos en el punto precedente, corresponde adjudicarle aquí la totalidad de la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso al Sr. Emiliano Exequiel C., en su calidad de conductor del automotor Ford Focus dominio ITI483, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 1757 y 1758 del CCCN que legislan la responsabilidad objetiva por el riesgo de

la cosa, continuadores en ello del art. 1113, 2do párr. del Código Civil.

Adelanto que haré extensiva los efectos de ésta sentencia a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. ésta última en la medida del seguro contratado.

7) La actora reclama la indemnización de los rubros indemnizatorios que aquí serán tratados, dejando los montos de los mismos a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse en autos, siendo para destacar que todos ellos fueron rechazados oportunamente por la citada en garantía.

7.1) Daño material emergente \$857.824,93. Sustenta el rubro con presupuestos que acompaña para efectuar las reparaciones (mano de obra y materiales).

Con el propósito de expedirme sobre el rubro me remitiré a la pericia accidentalógica ya citada producida en autos que, recordaré aquí también, no fue impugnada por ninguno de los intervinientes, como así tampoco objeto de solicitud de aclaraciones.

En tal informe se hace saber que a junio/2025 el valor de las reparaciones asciende a un total de \$2.880.000,00.

No contando con otro tipo de pruebas de igual o superior científico, como así tampoco de consultores técnicos sobre al materia, procederé a hacer lugar al rubro por el monto informado. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha el 01/06/2025, aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "Machin Juan Americo C/ Horizonte Art S.A. S/ Accidente De Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad De Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024) y **Ac. N° 23/2025 STJRN**, o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

7.2) Privación de uso \$100.000,00. Sustenta el rubro y monto en el tiempo que demandarían las reparaciones durante el cual deberá utilizar un taxi

para trasladarse él y su familia.

Respecto del rubro útil resulta recordar que jurisprudencialmente se tiene decidido que aunque no hubiere prueba que los respalde corresponde su otorgamiento, dado que se presupone que un vehículo se utiliza para la actividad diaria que se vincula con tareas laborales, trámites y esparcimiento.

A los fines de proceder a su cuantificación me remitiré nuevamente a la citada ya pericia mecánica-accidentológica, la que sobre el punto se expide estimando un tiempo necesario para las reparaciones por un periodo estimado de entre 18 y 25 días. También a lo afirmado por el testigo Sr. Bernon, que en su calidad de taxista emitió un presupuesto reconocido en la audiencia de prueba.

Siendo que se ha acreditado la existencia de daño en el vehículo del actor, el cual se utilizara para trabajar y demás fines familiares; adelanto que procederá el rubro reclamado, y en uso de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación para su cuantificación, fijaré un tiempo para las reparaciones de 22 días a un valor actual de \$25.000,00 por día, por lo que el presente rubro prospera por la suma total de \$550.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

7.3) Gastos de mediación \$114.600,00. Sustenta el rubro en los gastos de cumplimiento de la instancia de mediación y honorarios profesionales abonados en consecuencia.

Resultando acreditado el cumplimiento de dicha instancia prejudicial obligatoria en fecha 04/11/2024 y el informe remitido por el CIMARC,

procederé a hacer lugar al rubro reclamado.

Con dicho fundamento el rubro prosperará por la suma de \$114.600,00 a lo que se le adicionaran la tasa de intereses fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro, aplicándolos desde la fecha de sus erogaciones hasta su efectivo pago.

7.4) Lesión por tratamiento psicológico por \$240.000,00. Con esta denominación reclama por las afectaciones psicológicas derivadas de los inconvenientes derivados del siniestro.

A los fines de determinar el presente rubro tengo en consideración que la perita psicóloga designada en autos a concluido en u informe que “4- No se considera que requiera de un tratamiento psicológico. 5- De los datos relevados a través de las técnicas utilizadas arrojan resultado de malestar psicológico bajo y según criterios de DSM 5: Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la American Psychiatric Association, quinta Edición no se llega a configurar un Trastorno de Estrés Postraumático”.

La presente pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes.

No resultando del informe pericial la necesidad de seguir un tratamiento psicológico, es que procederé al rechazo integral del presente rubro.

7.5) Daño moral \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en el “desequilibrio emocional” sufrido derivado del acaecimiento del siniestro y de las tramitaciones que debió seguir para obtener el resarcimiento debido.

En autos contamos con el informe pericial psicológico producido del que surge que “1-al momento de los estudios y teniendo en cuenta que es un corte en la vida del individuo, el peritado presenta solo síntomas de intrusión (recuerdos indeseados) sintomatología ansiosa, pero no existen alteraciones del estado del ánimo, ni de evitación, ni alteraciones

cognitivas, ni la alerta y la reactividad. 2- De los datos relevados no se observa sintomatología correspondiente a ningún trastorno que pueda relacionarse con el hecho investigado. 3- Presenta un daño o malestar psicológico bajo. Hay afectación en su vida de relación familiar y en el estado emocional, vive con angustia la rotura de su automóvil, pero no hay afectación en sus relaciones sociales. Tampoco hay afectación en la esfera laboral”.

Recordaré aquí también que dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes. Tampoco contamos con informes de consultores técnicos por no haber sido propuestos.

No obstante lo informado por la pericia, recordaré aquí que todo siniestro genera malestares en las personas, aún los que solo ocasionan daños materiales -como el presente- dado lo desafortunada de la situación vivida en el momento y las molestias ocasionadas por todas actividades a seguir para las reparaciones y tramitaciones judiciales, todas demandantes de tiempo y recursos económicos. Tales padecimientos deben ser resarcidos sin duda.

Sobre este rubro nuestra Excm. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en

arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional". ("GALVAN IRIS C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en el siguiente antecedente jurisprudencial, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritara la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados "BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA", y en el que se

expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18"Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundamentamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”.

En tal sentido tengo en consideración lo resuelto en autos "ULLOA JORGE c/ BALDEZARI DIANA BEATRIZ Y OTROS s/ ORDINARIO – DYP POR CIRCULACION DE VEHICULOS (ART. 169 CCYC), SIN LESIONES” (Expte. N° VR-00290-C-2023; Se. de 1° Inst. 21/7/2025) en el cual se tratara una colisión de vehículos generando esencialmente daños materiales y por el que se concediera una indemnización de daño moral por la suma de \$900.000,00. Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$1.564.354,80.

Tengo presente, además, que la cifra reclamada por la actora actualizada a la fecha es de \$1.998.758,40.

En virtud de lo expuesto y de las facultades que me concede ella art. 147 del CPCC, encuentro ajustado al sentido de equilibrio otorgar la suma de \$1.000.000,00 por este rubro, a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$4.544.600,00 con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

8) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; y art. 730 del CCC; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

Dable es dejar aclarado que aun cuando se consideran los intereses al monto de condena para regular los honorarios, advirtiendo que de aplicarse los porcentuales legales sobre el mismo no se respetarán los mínimos fijados en jus, por tanto los fijaré los emolumentos profesionales en ésta medida de valor.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Pablo Orlando C. contra el Sr. Emiliano Exequiel C.; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$4.544.600,00 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Atento el Pacto de Cuota Litis acompañado por la actora, no obrando elementos de hecho ni de derecho que aconsejen lo contrario, corresponde homologar el mismo.

3) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a: 13 jus para los Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en forma conjunta; 11 jus para los Dres. Justo Emilio Epifanio y Noelia Caparros en forma conjunta. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de las peritos Fabiana Noemí Carballo en 5 jus y para María del Rosario Galván en 5 jus.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza